

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Puntos Constitucionales de la Septuagésima Quinta Legislatura, dentro del Primer Año Legislativo, le fue turnada para dictaminar Si Ha lugar a Admitir a Discusión, ***Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona la fracción IV al artículo 23, fracción IV al artículo 49 y fracción VIII al artículo 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo***, presentada por el Diputado Independiente Carlos Alejandro Bautista Tafolla.

ANTECEDENTES

En Sesión de Pleno de fecha 26 veintiséis de marzo de 2025 dos mil veinticinco, dentro del Primer Año Legislativo, fue remitida la Iniciativa en comento, para dictaminar Si Ha Lugar para Admitir a su Discusión.

Se llevó a cabo reunión de trabajo técnico, el día 7 siete de julio de la presente anualidad; por lo cual se procede a emitir el Dictamen correspondiente, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El estudio consistirá en analizar sí la materia a que se refiere es competencia de este Congreso Local, en atención de las atribuciones que la Federación le delega y en segundo momento un análisis de la congruencia de la propuesta con la redacción actual de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo. El contenido del presente Dictamen, atiende a la propuesta constitucional de reforma a los artículos 23, 49 y 119 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo.

La propuesta establece que para ser diputado, diputada, persona titular de la gubernatura o integrante de los ayuntamientos, no puede ser persona deudora alimentaria morosa, no tener sentencia firme por la comisión de delitos contra la vida o la integridad personal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

La materia no presenta limitaciones en cuestión con las facultades exclusivas de la Cámara de Diputados en el artículo 74, y 76 del Senado de la República, esto, de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. No obstante,

Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo
Comisión de Puntos Constitucionales

presenta imprecisiones de técnica y de redundancia de acuerdo al parámetro constitucional vigente.

De la reforma constitucional a nivel federal efectuada el 29 de mayo de 2023, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio. Del proceso legislativo efectuado por el Congreso de la Unión respecto a dicha reforma, la persona legisladora tuvo la precisión de efectuar las modificaciones al artículo 38 de la Constitución Federal, toda vez que considero oportuno redactar el Decreto para **comprender la prohibición no solamente para los cargos de elección popular** y de esfera federal, sino también aquellos cargos públicos y de los diferentes órdenes de gobierno.

De lo cual, la redacción de dicho numeral, quedó de la siguiente manera:

Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden

I. a VI. ...

VII. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

En este orden de ideas, del último párrafo de dicho precepto, señala que: “La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación”, de lo que se traduce que el **legislador dejó la posibilidad de que mediante la legislación federal** se fijen los supuestos por lo que se pierde o suspenden los derechos de la ciudadanía.

Del régimen transitorio, en su artículo segundo señala **la obligación de las Entidades Federativas** de ajustar sus Constituciones y demás legislación, de lo cual, y partiendo del principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 de la Constitución General. El Congreso del Estado de Michoacán, ha cumplido con el mandato federal de forma clara y terminante, toda vez que del artículo 10 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, establece:

Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo
Comisión de Puntos Constitucionales

Los **derechos de los ciudadanos se pierden y se suspenden**, respectivamente, en los **términos previstos por los artículos 37 y 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, o en los casos que determinen las leyes del Estado.

Es así que, la Legislatura del Estado, tiene la **disposición vigente y hace la remisión al texto de la Carta Magna**, de forma que, se **sujeta a los lineamientos del máximo ordenamiento**, constituyendo una regla general bajo la cual se aplican criterios que dan como resultado la elegibilidad de la persona, **no solamente para ser titular del Ejecutivo Estatal, persona legisladora, o integrante del ayuntamiento, sino para cualquier cargo popular, nombramiento, empleo o comisión en el servicio público.**

Aunado a ello, la legislación en Michoacán no solamente ha **cumplido con lo establecido por la legislación federal**, ha **reforzado desde su normativa local de manera previa** los supuestos planteados por el Congreso de la Unión, toda vez que, en el Código Electoral del Estado Michoacán de Ocampo, se adiciono con fecha del **30 de agosto de 2022**, el artículo 13 BIS que a su letra dice:

No podrán ser postulados como aspirantes a cargos de elección popular quienes hayan sido condenados o sancionados mediante resolución o sentencia firme en los siguientes supuestos:

- I. **Por violencia familiar, doméstica, política en razón de género o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público o que se encuentre vigente en algún padrón o registro de personas sancionadas por violencia;**
 - II. **Por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal o que se encuentre vigente en algún padrón o registro de personas sancionadas por delitos sexuales; o,**
 - III. Como **deudor alimentario** moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias o que se encuentre vigente en algún padrón o registro de **deudores alimentarios** morosos.
- ...
- ...
- ...
- ...

Asimismo, la iniciativa de acuerdo a su literalidad, es **reiterativa en cuanto a los servidores públicos que señala; limitativa respecto a la situación de elegibilidad de todos los cargos de elección popular, empleo o cargo en el servicio público** que hace la remisión la Constitución Local respecto al texto constitucional federal; sin **materia de armonización**, ya que se cumplió con el transitorio **segundo de la reforma constitucional nacional**; y derivado de esto, restrictiva con la esencia de la reforma aprobada por el Constituyente Permanente.

Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo
Comisión de Puntos Constitucionales

Finalmente, las y los integrantes de esta Comisión Dictaminadora, advertimos una inconstitucionalidad en la reforma que se estudia, proponiendo Declarar No Ha Lugar Para Admitir a discusión la presente Iniciativa.

Por lo anterior expuesto y del análisis realizado a la iniciativa en comento, esta Comisión con fundamento en los artículos 61 fracción IV, 64 fracción I, 89 fracción III y 244 fracción IV de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, nos permitimos presentar el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO: *Se Declara No Ha Lugar para Admitir a Discusión, Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona la fracción IV al artículo 23, fracción IV al artículo 49 y fracción VIII al artículo 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.*

SEGUNDO: *Se declara como asunto debidamente concluido y se remite para su archivo definitivo.*

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 14 catorce días del mes de octubre de 2025 dos mil veinticinco.



Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo
Comisión de Puntos Constitucionales

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DIP. EMMA RIVERA CAMACHO

PRESIDENTA

DIP. ERENDIRA ISAURO HERNÁNDEZ

DIP. J. REYES GALINDO PEDRAZA

INTEGRANTE

INTEGRANTE

DIP. OCTAVIO OCAMPO CÓRDOVA

DIP. DAVID MARTÍNEZ GOWMAN

INTEGRANTE

INTEGRANTE

Las firmas que anteceden corresponden al Dictamen de No Ha Lugar a Admitir a Discusión Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona la fracción IV al artículo 23, fracción IV al artículo 49 y fracción VIII al artículo 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, de fecha 14 de octubre de 2025. -----